



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)**

En La Jagua de Ibirico, Diez (10) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020)

**TUTELA No. 204004089001-2020-00158- SALUD**  
**ACCIONANTE: JOSÉ BENIGNO BARÓN FIGUEROA**  
**ACCIONADO: COOMEVA E.P.S**

Estando en término para dictar el fallo que corresponda dentro de esta acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ BENIGNO BARÓN FIGUEROA contra COOMEVA E.P.S, para que se le ampare el derecho fundamental de petición que alega como violado.

**HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN**

El accionante sustentó la acción con base en los siguientes elementos facticos:

Manifiesta el accionante que es afiliado de Coomeva EPS, hace más de diez (10) años, actualmente en calidad de Pensionado por Vejez por el Fondo Colpensiones y que en el mes de Enero de 2016 presentó un Diagnóstico de HIGROMAS BILATERALES POP, por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en La Clínica Valledupar por el Neurocirujano Dr. William Gutiérrez sin ninguna mejoría de la enfermedad, pero al notar que no presentaba mejoría decidió continuar su tratamiento con otro médico, adscrito a la Clínica de Alta Complejidad de la ciudad de Valledupar el Dr. Jeison Ospina Osmio el cual me solicitó un Procedimiento que se llama NEUROLISIS DE NERVIO CRANEAL SOD.

Relata el actor, que en consecuencia a la situación plasmada en líneas precedentes, presentó el 28 de Noviembre de 2019, la respectiva solicitud para dicho procedimiento en la sala SIP de Coomeva Valledupar, pero que al momento de presentar la solicitud al punto de autorización de la EPS Coomeva, se le informó que le darían respuesta en 08 días. Así mismo exterioriza que ha solicitado en varias ocasiones por teléfono y por la línea de internet ATENTOS COOMEVA, la autorización del tratamiento; pero la accionada ha hecho caso omiso, generándole como respuesta que por ahora no tienen Prestador de Servicio para el tratamiento referenciado, Cirugía solicitada por el médico tratante de la red de Coomeva EPS.

Cuenta el demandante evidenciar que la respuesta emitida por la accionada siempre es que NO tienen Prestador de Servicio para este procedimiento, le solicitó a la accionada que lo envíen a la ciudad de Bucaramanga si no tienen prestador de servicio en Valledupar

**PETICIÓN DE LA TUTELA**

Solicita el accionante se le ordene se le autorice y se le remita a la mayor brevedad posible a la clínica o ciudad donde haya prestador de servicios para que se le realice la cirugía solicitada.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción fue presentada ante este despacho, admitiéndose por auto de fecha 27 de Julio del 2020, notificándose el mismo al actor, a las accionadas y a la Personería Municipal, contestando o rindiendo el informe únicamente COOMEVA EPS.

**INFORME DE COOMEVA EPS**

Manifiesta la accionada que según el concepto de auditoria médica, el accionante es una persona de 62 años de edad, con diagnóstico de HIGROMA QUISTICO, que por medio de

acción de tutela el accionante solicita el procedimiento denominado NEUROSIS DE NERVIOS CRANEALES, procedimiento que se encuentra contenido en la Resolución 3512 de 2019 que lo enmarca en el plan básico de salud nacional. De igual manera que procedieron a general ordenamiento #14094-574020 de fecha 01/05/2029 para realización de dicho procedimiento, direccionándolo a la IPS Clínica Médicos S.A de la ciudad de Valledupar, la cual registra en estado aprobado y pendiente por reclamar, informándole de dicha situación al usuario para que de este modo acceda a los servicios de salud requeridos de forma prioritaria. (Tal y como se puede evidenciar a folios 11 y 12).

Razona la accionada que como se puede observar, el accionante, como usuario del régimen contributivo ha tenido derecho a recibir los beneficios del sistema general de seguridad social en salud, contemplado en el Plan de Beneficios de Salud — PBS, a cargo de la EPS, permitiéndole una protección integral a la enfermedad general, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de usos y los niveles de atención y complejidad que se definan, afirmación totalmente demostrable mediante los registros existentes en su base de datos, los cuales manifiestan están a disposición del Despacho.

Para concluir exterioriza la demandada que en ningún momento ha incumplido con la prestación de los servicios de salud requeridos por parte del usuario, pues ha brindado y autorizado todos los servicios médicos requeridos para el manejo y buen estado de salud. COOMEVA EPS S.A., como administradora de salud esta obligada a prestar los servicios médicos, asistenciales y medicamentos que requiera lo cual no se le ha vulnerado ni negado.

#### **PRUEBAS RECIBIDAS**

El Despacho Judicial le dio valor legal y probatorio a:

Los documentos acompañados con el escrito de tutela y los aportados en el escrito de contestación de la misma.

#### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.**

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, los siguientes interrogantes: ¿Si la accionada incurrió en vulneración los derechos que alega el accionante? O si por el contrario ¿Estamos o no ante un hecho superado?

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en el Decreto 1382 de 2000, 1983 de 2017.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa

Decantado el precedente traído como referencia, destacando el carácter subsidiario del cual está revestida la acción de tutela y que, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en variada jurisprudencia, puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos

fundamentales bajo las siguientes implicaciones: i) Que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) Que aún existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho, o, iii) Que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Bajo esta óptica, es preciso que los jueces constitucionales estudien las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario.

#### **Carencia actual por hecho superado**

Prudente es traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional frente al tema bajo estudio mediante tutela T/030/2017:

*“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado*

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración**

*Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues el derecho ya no se encuentra en riesgo.*

*CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-No impide a la Corte Constitucional pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y futuras violaciones”*

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

En el caso concreto, el accionante utiliza este mecanismo constitucional, para solicitar a COOMEVA EPS, le autorice y se le remita a la mayor brevedad posible a la clínica o ciudad donde haya prestador de servicios para que se le realice el procedimiento NEUROLISIS DE NERVIO CRANEAL SOD.

Fluye de lo acotado, que la entidad accionada vale decir, COOMEVA EPS, presentó adjunto a su contestación autorización para el procedimiento denominado NEUROSIS DE NERVIO CRANEAL, procedimiento que se encuentra contenido en la Resolución 3512 de 2019 que lo enmarca en el plan básico de salud nacional. Además del se pude observar el ordenamiento #14094-574020 de fecha 01/05/2029 para realización de dicho procedimiento, direccionándolo a la IPS Clínica Médicos S.A de la ciudad de Valledupar, situación que fue puesta en conocimiento del accionante, tal y como consta en el plenario del expediente.

Así las cosas, para este despacho lo que se vislumbra dentro de la presente tutela, es que estamos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo acotado anteriormente y así quedará sentado en la parte resolutoria de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico (Cesar), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente tutela incoada por JOSÉ BENIGNO BARÓN FIGUEROA contra COOMEVA EPS, de conformidad con las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo a los interesados en la forma prevista en el los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**